



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0094/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0035, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Feliz Ruiz & Co., S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0035, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la entidad Feliz Ruiz & Co., S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión en ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Feliz Ruiz y Co., S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00094, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La entidad Feliz Ruíz y Co., S, interpuso la presente demanda el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la Dirección General de Impuestos Internos mediante el Acto núm. 0159/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Martines Lara,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

[...]

*13. A partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala debe señalar que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que instauró el Código Tributario y que fruto de dicha determinación la administración tributaria había detectado inconsistencias en la declaración jurada del impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012, presentadas por la parte recurrente. Adicionalmente los jueces del fondo establecieron en la página 12 de la sentencia de marras, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente reconoce que hubo diferencias no declaradas, así como que incurrió en gastos en exceso.*

[...]

*16. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de Relaciones con agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario.*

[...]

*18. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante a las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas anteriormente, las cuales se relacionan con que parte de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria surgen debido al incumplimiento de un deber formal de presentar a la administración la totalidad de los ingresos percibidos, recaía sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, debido a que nadie podría prevalerse de una falta, en este caso la omisión de deberes formales requeridos por la ley tributaria observándose que el tribunal a quo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivo adecuadamente el caso conforme a los hechos y el derecho, en consecuencia, procede a rechazar este tercer medio de casación examinado.*

[...]

*20. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal a quo, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*

*21. Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, se declara inadmisibile.*

*22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

La parte demandante, Feliz Ruiz y Co., S.R.L., pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00252. En sustento de su pretensión expone, esencialmente, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que el patrimonio de la empresa Feliz Ruiz y CO, S. R. L., parte recurrente en Revisión Constitucional, resultaría con un daño irreparable llegando provocar que esta empresa que tiene muchos años de historia como contribuyente, se vea en la imperiosa necesidad de cerrar sus operaciones o reducirla al mínimo*

*ATENDIDO: Que esta afectación patrimonio, atentaría contra las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de propiedad, la libre empresa, además que se asemejaría a la confiscación de la misma, situación que ha sido tomada en cuenta por nuestra carta magna al proscribir o establecer la No Confiscatoriedad resultante de la carga tributaria, lo que otorgaría la especial relevancia y trascendencia para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, así como para la suspensión de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Por lo tanto y en mérito de las consideraciones vertidas en el Escrito a través del cual se interpone el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, procede la suspensión de la sentencia 033- 2021-SSSEN-00252 (Exp. Num. 00-033-2018-RECA-00776), dictada por la Tercera Sala de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 24 de marzo de 2021 y notificada en fecha catorce (14) de julio de 2021.*

A partir de lo anterior, le solicita formalmente al Tribunal Constitucional:

*Por los fundamentos expuestos, solicitamos respetuosamente a este honorable tribunal constitucional que:*

*ÚNICO: Suspendiendo provisionalmente la ejecución de la sentencia 033-2021-SSEN-00252 (Exp. Núm. 00-033-2018-RECA-00776), dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación notificada a la recurrente en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a los fines que reconozca los medios planteados contra la sentencia que en Materia de lo Contencioso Tributario número 0030- 2017-SSEN-00094 (Expediente 030-14-01859), de fecha treinta (30) de marzo de 2017, file dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada**

La Dirección General de Impuestos Internos, mediante escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, solicita el rechazó de la demanda en suspensión con los siguientes argumentos:

*La sociedad comercial Feliz Ruiz & CO., S.R.L., mediante instancia de fecha 18 de agosto del 2021, solicita al Pleno del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional la suspensión de ejecución la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando que su patrimonio resultaría con daños irreparables que provocarían su clausura.*

*La sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue, surge en ocasión del proceso de fiscalización que el practicara la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que dio al traste con las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria, dictada en fecha 21 de febrero de 2014, de lo que se infiere que su obligación de pagarle al fisco data de siete años, pero que por efectos suspensivo de los recursos Contencioso Tributaria y de Casación, estos actos administrativos no se ejecutaron, por lo tanto los posibles daños en los cuales se incurriría en caso de que se ejecutara la sentencia son de carácter económico.*

*En el caso de la especie el argumento planteado por la sociedad comercial Feliz Ruiz & CO., S.R.L., carece de fundamento y sustento jurídico, puesto que tal y como expresamos en caso de que se ejecute la sentencia no generara dificultades insalvables e irremediables, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas en caso de que se anule la decisión.*

Por tal motivo, concluye lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, incoada por la razón social Feliz Ruiz y Co., S.R.L., en ocasión del recurso de Revisión Constitucional en contra de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia núm. núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación puesto que la ejecución de la sentencia no generara dificultades insalvables e irremediables, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas en caso de que se anule la decisión.*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva de la demanda en suspensión depositada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 159/2021, instrumentado por el ministerial, Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Segunda Sala del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contenido de la notificación de la demanda en suspensión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto objeto de análisis tiene su origen en las determinaciones de las obligaciones tributarias GFE-R No. MNS-1312061360 A/C, GFE-R No. MNS-1312061360 B/C y GFE-R No. MNS-1312061360 C/C, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), contentivas de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente a los ejercicios fiscales comprendidos desde el primero (1°) de julio de dos mil nueve (2009) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010); desde el primero (1°) de julio de dos mil diez (2010) hasta el treinta (30) de junio de dos mil once (2011) y desde el primero (1°) de julio de dos mil once (2011) hasta el treinta (30) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la empresa Feliz Ruiz & Co., S.R.L.. Dicha resolución constituye el acto administrativo que dio inicio al presente proceso.

La sociedad Feliz Ruiz & Co., S.R.L., interpuso un recurso de reconsideración el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) contra las referidas resoluciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, la cual rechazó el recurso y confirmó todos los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), y requirió al contribuyente el pago de los impuestos y sus recargos, entre otros.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con la referida resolución de determinación, la entidad Feliz Ruiz & Co., S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00094, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

No conforme, Feliz Ruiz & Co., S.R.L., recurrió en casación el fallo antes mencionado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252. Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), marcada con el número TC-04-2026-0158 y pendiente de decisión por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante este mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión y a continuar con el desarrollo de fondo de la demanda.

### **10. Sobre la demanda en suspensión**

10.1. En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Feliz Ruiz & Co., S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Feliz



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ruiz & Co., S.R.L., contra la Decisión núm. 0030-2017-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup>, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b).

10.3. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)].

<sup>1</sup> Del tres (3) abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica:

*[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

10.5. En el presente caso, mediante el escrito contentivo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, la parte demandante expone, en síntesis:

*[...] el patrimonio de la empresa FELIZ RUIZ Y CO, S. R. L., [...] resultaría con un daño irreparable llegando provocar que esta empresa [...] se vea en la imperiosa necesidad de cerrar sus operaciones o reducirla al mínimo.*

*La afectación al patrimonio cuestiona las disposiciones constitucionales del derecho de propiedad y la libre empresa, asemejándose a una confiscación. La carta magna prohíbe tal confiscatoriedad derivada de la carga tributaria, lo que es relevante para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional y la suspensión de la sentencia. Por lo tanto, procede suspender la sentencia 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia el 24 de marzo de 2021 y notificada el 14 de julio del mismo año.*

10.6. En cuanto a los daños, el solicitante expone lo siguiente: «que la ejecución de dicha decisión conllevaría un daño irreparable a sus operaciones lo que se puede compeler a cerrar sus operaciones o reducirlas al mínimo».

10.7. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre que el daño sea irreparable. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que sus argumentos se centran en el cierre total o la disminución significativa de sus operaciones, cuestiones que son de índole económicos y pueden ser resarcidos, en consecuencia, reparables.

10.8. Este plenario ha establecido en estos casos que la interposición de la demanda que nos ocupa no implica de manera inmediata la suspensión de la decisión impugnada, que es necesario que la parte demandante aporte argumentos sólidos que puedan ilustrar a este órgano a fin de determinar si el daño derivado de la sentencia es o no de imposible reparación, o si los derechos supuestamente vulnerados son de difícil restitución (TC/0149/18; TC/0711/18; TC/0223/19; TC/0179/21), lo que no ocurre en la especie examinada.

10.9. Tampoco se comprueba en cuanto al segundo de los criterios señalados por este tribunal, que la parte demandante, Feliz Ruiz y Co. S.R.L., haya desarrollado en su instancia un presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia de buen derecho, ni expone razonamiento que permita a este tribunal constitucional evaluar la pertinencia de la medida cautelar solicitada. Más bien, con su solicitud, pretende evitar la ejecución de la decisión relacionada con el cobro del impuesto adeudado y sus recargos por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concepto de mora. Además, no ha aportado a este plenario los documentos que avalen o justifiquen el supuesto perjuicio que invoca.

10.10. En consecuencia, el aspecto que se pretende suspender tiene un carácter de índole económica o monetaria. Por tanto, siendo estos pagos de naturaleza económica, la posible ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional que se está analizando en este escrutinio cautelar no constituye en sí misma un daño de naturaleza irreparable respecto al demandante.

10.11. En cuanto al último requisito de la afectación a terceros, no se evidencia que la ejecución de la decisión impugnada perjudique derechos de terceros distintos a los de la entidad solicitante. De manera que tampoco se configura el tercer requisito antes mencionado.

10.12. Este tribunal constitucional considera que no concurren los criterios para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, relativos a que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de la demandante y que otorgar la medida no afecte a terceros en el proceso (TC/0250/13; TC/0478/20).

10.13. Por tanto, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión, pues no se circunscribe dentro las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Feliz Ruiz & Co., S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Feliz Ruiz & Co., S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00252.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Feliz Ruiz & Co., S.R.L., así como a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**